



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 14100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, catorce de julio de dos mil veintitrés

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda de Impugnación de Actas de Asamblea de Copropiedad Horizontal "*Conjunto Cerrado Nueva Esperanza H*" presentada por Henry Danilo Daza Mosquera contra Conjunto Cerrada Nueva Esperanza.

ANTECEDENTES

El señor Henry Danilo Daza Mosquera, asistido por apoderado judicial, formuló demanda de impugnación de acta de asamblea general ordinaria de copropietarios celebrada el 19 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso modificó el artículo 49 de la ley 675 de 2001, al derogar su inciso segundo el cual sostenía lo siguiente:

"La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen"

Luego entonces, en materia de procedimiento para la impugnación de actas de asamblea se hace necesario remitirse al artículo 382 del Código General de proceso, el cual sostiene lo siguiente:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."

Así las cosas, al derogarse el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, claro está que el término para impugnar las actas de asambleas no es a partir de la publicidad o notificación a los copropietarios sino desde la fecha de celebración de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 14100

asamblea, es decir, que para este caso, sería desde el 19 de marzo de 2023, independiente que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla a quien la solicita, lo anterior, debido a que el procedimiento busca impugnar la actuación de la asamblea o consejo de administración y no el acta en si entendido este ultima como un documento.

En conclusión, si la asamblea de copropietarios se realizó el 19 de marzo de 2023, contaba con dos meses los cuales fenecieron el pasado 19 de mayo de los corrientes, y la demanda fue presentada el 22 junio de 2023 (fl 31Cd.1), fecha de la presentación de la demanda. Por tal razón, resulta palmario que operó el fenómeno de la caducidad, y de conformidad a lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que operó el fenómeno de la caducidad dentro del proceso de impugnación de actas de asambleas impetrado por Henry Danilo Daza Mosquera contra Conjunto Cerrada Nueva Esperanza.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECHAZAR** de plano la presente demanda presentada por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 17 julio de 2023, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**